

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MINISTERIO PUBLICO ANTOFAGASTA C/

Rol:

1058-2023

Fecha de sentencia:	27-09-2023
Sala:	Primera
Materia:	802
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADO
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	MINISTERIO PUBLICO ANTOFAGASTA C/: 27-09-2023 (-), Rol N° 1058-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c7pe9). Fecha de consulta: 28-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos RIT 387-2023, RUC 2300163020-2, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, por sentencia de catorce de agosto de dos mil veintitrés, dictada por los jueces titulares María Isabel Rojas Medar, Luz Oliva Chávez y Alfredo Lindenberg Bustos, se resuelve que se condena al acusado ----- a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con intimidación, cometido en esta ciudad el día 12 de febrero de 2023, debiendo cumplir la pena en forma efectiva, sin costas.

La defensa dedujo recurso de nulidad fundado, primero, en la causal de la letra c) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga, y en subsidio, en la causal de la letra e) del mismo artículo, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo Código.

Se llevó a efecto la vista de la causa, oportunidad en que alegaron la defensa y el Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que previo al análisis del recurso de nulidad interpuesto, es dable consignar que este tiene por objeto asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, obtener sentencias ajustadas a la ley, según cuál sea la causal invocada, tal como se desprende de las disposiciones que consagran los motivos que lo hacen procedente. Este recurso tiene un carácter extraordinario y de derecho estricto, que se evidencia, por una parte, por la excepcionalidad de los presupuestos que

configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que determina un ámbito restringido de revisión por los tribunales de alzada; y, además, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos que invoca y las peticiones concretas, en la medida que su observación permite señalar certeramente el error o el vicio que se reclama, lo solicitado y la competencia de esta Corte, que queda determinada por los aspectos que el recurrente acota en su libelo, haciéndolo del modo en que la ley lo ha prescrito.

SEGUNDO: Que la defensa sostiene que la sentencia que impugna se encuentra viciada por la causal de la letra c) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto el Tribunal de origen valora el testimonio de la víctima, quien no compareció al juicio, y cuya declaración y dichos sólo se introducen mediante declaración de testigos de oída, vulnerándose con ello el derecho de la defensa, en relación a la inmediación y al derecho a conainterrogar, impidiendo el completo ejercicio de lo reglado en los artículos 330 y 332 del Código Procesal Penal.

Refiere que los sentenciadores resuelven dar valor probatorio a una declaración de un testigo por medio de su incorporación por el relato de los funcionarios policiales, sin que haya podido realizarse por parte de la defensa el ejercicio del contraexamen, facultad reconocida por los artículos 330 y 332 del Código Procesal Penal, siendo despojada dicha defensa de la facultad de efectuar preguntas para aclarar ciertas inconsistencias en las proposiciones fácticas acusadas, así como también, denunciar la ausencia de ciertos requisitos típicos, conforme a los antecedentes recabados durante la investigación, los cuales le fue impedido contrastar.

Alega que de haberse respetado el legítimo ejercicio del derecho a conainterrogar, la defensa hubiese podido aclarar ciertos puntos relevantes para la resolución del conflicto que se le impidieron ejercer, y que solamente se completaba con la asistencia de la víctima, como el tipo y color del bolso que le habría sustraído el imputado y el contenido de este, la luminosidad del lugar, si realizó la búsqueda del bolso, la idoneidad y seriedad de la amenaza que empleó a juicio de la víctima el imputado, si es que el acusado lo amenazó con el gollete de una botella como les indicó a los funcionarios policiales, la luminosidad del sector y, la certeza que tuvo al momento de sindicar a su representado como el autor

al momento de su detención.

Concluye que la valoración de la declaración de un testigo ausente por medio de su introducción por los dichos de testigos de oídas, no solamente violenta el principio de inmediación, sino que, además, impide a su parte ejercer legítimamente el derecho a la defensa por medio del contraexamen.

TERCERO: Que basta el sólo tenor del recurso para desecharlo, desde que no se alega en concreto, y respecto de alguno de los testigos que declararon en el juicio, que el Tribunal hubiese impedido al defensor ejercer los derechos que le confiere los artículos 330 y 333 del Código Procesal Penal respecto de ellos, por lo que no puede sostenerse que no pudo confrontar a los testigos que depusieron en el juicio con sus dichos anteriores o con otras versiones de los hechos presentados en el tribunal, como dispone el artículo 330 del Código Procesal Penal, derecho que, en consecuencia, pudo ejercer libremente la defensa del acusado recurrente respecto de los testigos que se presentaron al juicio.

En consecuencia, sólo cabe rechazar el recurso en todas sus partes.

CUARTO: Que en cuanto al reproche que se hace a la sentencia porque acredita el hecho con los testigos de oídas, cabe tener presente que en el proceso penal rige el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 295 del Código del ramo; en consecuencia, todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso podrán ser probados por cualquier medio probatorio incorporado en conformidad a la ley, por lo cual, la introducción de los dichos de un testigo presencial a través de un testigo de oídas o de referencia no está prohibida, desde que el artículo 309 del Código Procesal Penal establece que no existen testigos inhábiles y que todo testigo debe dar razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declara y sobre la manera en que tomó conocimiento de ellos.

En tal escenario, la defensa tuvo derecho a conainterrogar a los testigos de cargo que comparecieron al juicio, ya que sobre esas declaraciones en cuanto medio de prueba efectivamente incorporado al

juicio oral de conformidad a la ley, aunado a las demás probanzas de cargo, fue que los jueces del fondo construyeron su convicción, ergo, para probar su teoría del caso, la defensa debía efectuar preguntas tendientes a demostrar defectos en la credibilidad, en la falta de idoneidad o afectaciones en la imparcialidad de los testigos que concurrieron al juicio, puesto que la prueba rendida fue la que el tribunal ponderó para arribar a una condena, conforme ordena el artículo 297 del Código de Enjuiciamiento Penal.

En ese mismo orden de ideas, mal puede la recurrente reclamar que se le impidió ejercer su facultad de contrainterrogar a un testigo que no compareció al juicio, porque los hechos y las circunstancias del ilícito en cuestión no fueron establecidas mediante las declaraciones de aquel, sino a través de los dichos de los testigos que comparecieron y declararon en el juicio, junto a la prueba referida en la sentencia cuestionada.

QUINTO: Que cuestión distinta es si la prueba rendida es suficiente para justificar el delito o la participación o, incluso, de haber sido la única prueba la de los testigos de oídas, si esta prueba es suficiente al efecto, más aquello, de ser así, diría relación con una fundamentación insuficiente de la convicción condenatoria, lo que es materia de otra causal.

SEXTO: Que tampoco existió infracción al principio de inmediación, desde que la sentencia fue dictada por los Jueces que estuvieron en el juicio, quienes apreciaron la prueba rendida, entre ellos los testigos de oídas, por sus sentidos, fundando la sentencia en el relato de los mismos y de la demás prueba rendida en el juicio, y tampoco existe infracción al principio de contradicción, en tanto la defensa pudo contrainterrogar a los testigos que declararon en juicio para los efectos de eventualmente atacar su credibilidad.

SÉPTIMO: Que, por último, la circunstancia que la defensa no haya podido interrogar a la víctima, se debe sólo a su falta de diligencia pues, habiéndose adherido a la prueba del fiscal, al no comparecer aquella pudo solicitar su comparecencia compulsiva, y al nada solicitar al respecto, deja patente que la situación antes mencionada deriva de sus propias decisiones.

OCTAVO: Que, en consecuencia, no concurriendo en el presente caso el vicio alegado, se rechazará el presente recurso de nulidad por esta causal.

NOVENO: Que, en subsidio, la defensa funda el recurso en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, “cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), d) o e)”, y de manera específica, se invoca la letra c) del artículo 342, en relación al artículo 297, ya que la falta de fundamentación se produce por tres motivos conjuntos: Primer motivo conjunto: El tribunal no razona completa y debidamente la declaración prestada por el acusado en juicio; Segundo motivo conjunto: El tribunal omite señalar el razonamiento aplicado para llegar a la conclusión por configurada la participación del acusado; y Tercer motivo conjunto: No es posible reproducir el razonamiento del tribunal a quo respecto de la acreditación de los elementos del tipo penal.

Alega, como primer motivo conjunto de nulidad, que el tribunal no razona completa y debidamente la declaración prestada por el acusado en juicio, quien presta declaración exponiendo su tesis alternativa de falta de participación del delito que se le imputa, como puede revisarse en el considerando Cuarto de la sentencia recurrida, explicando el contexto en que fue detenido, en orden a que en el momento de los hechos él salió de su domicilio a las nueve de la noche, en dirección a su trabajo que consistía en cargar un camión con pallets, al terminar, se dirige camino a su domicilio junto con un compañero apodado el “Valdivia”, y siendo las diez y cuarto es controlado por Carabineros siendo posteriormente detenido.

Sostiene que si bien la sentencia reseña los dichos del acusado, el tribunal no se hace cargo de su mérito, en el sentido que no indica las razones por los cuales esta declaración no es atendida, tampoco desestimada, incumpliendo con ello la exigencia del inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal, pues no se hicieron cargo de toda la prueba rendida, señalando las razones por las cuales se desestimó y la fundamentación que permita el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribó, considerando que la única prueba vertida en el juicio por el Ministerio Público fue la declaración de dos testigos de oídas.

Como segundo motivo conjunto de nulidad, indica que el tribunal omite señalar el razonamiento aplicado para llegar a concluir sobre la participación del acusado. El punto debatido por la defensa durante el desarrollo del juicio era la falta de participación de su representado, y dicha petición absolutoria formulada tanto en los alegatos de apertura como clausura, encontró fundamento en que la víctima no declaró en el juicio y que solo reconoció al imputado por las vestimentas.

Refiere que el tribunal a quo se hace cargo de esta alegación en el considerando Noveno de la sentencia recurrida, teniendo por acreditada la participación de su representado más allá de toda duda razonable, pero lo cierto es que la afirmación que sostiene dicha conclusión es inexacta, pues tergiversa la información suministrada por los testigos de oída en juicio, analizando lo que declaró cada uno, indicando estos que la víctima reconoce al sujeto por las vestimentas, Muñoz, además, indica que la víctima mantuvo contacto visual con el hechor, en ningún momento indican que la víctima vio su “rostro”, si fuera así, les debió indicar características físicas, sin embargo, conforme a la declaración de los funcionarios policiales, la detención se produjo porque la víctima reconoció la vestimenta del sujeto. Que el representado fuera reconocido en juicio por los testigos de oídas, eso no es equivalente al reconocimiento que pudo realizar la víctima quien al no concurrir al juicio a declarar, no realizó.

Dice que al distorsionar el contenido de la declaración de los testigos, el tribunal a quo contraviene el principio de razón suficiente, distorsionando para tener por acreditada la participación del acusado en el hecho objeto del juicio, no permitiendo la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar dicha conclusión, por cuanto no se explica como de lo señalado por los testigos en orden a indicar que la víctima reconoce por las vestimentas al acusado y no por su rostro, se puede llegar a establecer de manera relativa que la víctima haya visto el rostro del atacante, más aún si se considera que la víctima no declara en juicio por lo que esta no realiza reconocimiento en audiencia, la que pudo haber variado.

Como tercer motivo conjunto de nulidad, alega que no es posible reproducir el razonamiento del tribunal a quo respecto de la acreditación de los elementos del tipo penal. El delito por el cual fue acusado su representado, tiene como elementos típicos que exige el legislador, la apropiación de cosa mueble ajena y la intimidación, las que ciertamente, en concordancia con su símil del delito de

amenazas, debe encontrarse revestida de seriedad y verosimilitud, cuestión que no fue probada ni fundamentada en la sentencia recurrida.

Arguye que en el considerando Octavo, los sentenciadores manifiestan su convicción de condena en los términos que transcribe, pero cuando los juzgadores intentan fundamentar la concurrencia de todos los elementos exigidos por el tipo penal imputado, en el considerando en comento en caso alguno se avocan a realizar una fundamentación real y concreta, limitándose solamente a señalar sobre la intimidación lo siguiente: “quedó acreditada con la declaración de los funcionarios Vladimir Muñoz y Jeremy Román”, para acto seguido reproducir las declaraciones de estos testigos de dichos oídas.

Anota que la intimidación es un elemento esencial del tipo penal de robo con violencia, precisando la concurrencia de determinados requisitos propios que debe ser fundamentada la estimación de su concurrencia en el caso sub lite. En la especie, no es posible reproducir el razonamiento por el cual, en primer lugar, dan crédito a lo señalado por una persona que ha sido renuente a comparecer al juicio oral cuya declaración es introducida por testigos de oídas que no les consta la veracidad de tales dichos, más si de la misma declaración de estos se indica que la víctima interactúa previamente con el hechor, pues le entrega mil pesos, le pide el celular, este no se lo entrega, el hechor le quita un bolso pero este no aparece y el representado al momento de ser detenido no le encuentran especie alguna, tampoco refieren cuáles elementos probatorios ni los razonamientos con los que logran establecer que la amenaza fue seria, que se amenazó con un mal grave, que era verosímil y que era concreta o inminente, pues el gollete con el cual supuestamente la víctima fue intimidada tampoco apareció, sólo se limitan a expresar que hubo intimidación porque los testigos de oídas lo dijeron.

DÉCIMO: Que respecto de esta segunda causal, es preciso señalar que el artículo 374 letra e) dispone la nulidad de la sentencia “cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”, debiendo relacionarla en este caso con el artículo 342 letra c), invocada por la recurrente, que señala: “Contenido de la Sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que

fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

La exigencia impuesta por el legislador a los sentenciadores en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, es que al dar por probados o no los hechos y circunstancias, lo hagan en forma clara, lógica y completa, es decir, que la exposición no sea confusa o ininteligible, que no sea contradictoria y que no omita hechos relevantes probados en relación con el contenido de la controversia; y que para arribar a sus conclusiones valoren la prueba producida conforme al artículo 297 del Código citado, vale decir, que en su apreciación no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de tal modo que el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones sea reproducible, debiendo en consecuencia incluir en la valoración toda la prueba rendida.

Lo anterior significa, respecto del análisis de la valoración de la prueba, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que arriban los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad (con la limitación que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados), no teniendo por fin controlar su razonabilidad, sino que se refiere a revisar la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible acoger el recurso por esta causal si el tribunal a quo determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o absurdos.

Al tribunal de nulidad le está vedado entrar a examinar, ponderar o aquilatar los medios probatorios mismos ya justipreciados por los jueces de la instancia en el ejercicio de sus facultades propias y soberanas y revisar las conclusiones a que éstos han llegado al respecto, porque ello escapa de su control y porque hacerlo significaría desnaturalizar el recurso y convertirlo en una instancia no contemplada por la ley, afectando el principio de inmediación. Debe limitarse en consecuencia al análisis sólo de lo antes indicado.

De la misma forma, esta causal sólo dice relación con la revisión del discurso judicial en cuanto

establece o no los hechos en base a la valoración que hace de la prueba rendida, por lo que impone al recurrente la obligación de indicar cuál sería el hecho probado en base a la prueba rendida que el Tribunal omitió, o cual hecho que se dio por acreditado que no puede tenerse por establecido en base a la prueba rendida, debiendo el cuestionamiento efectuarse en relación a los vicios del discurso judicial más que a la correcta o errónea valoración de los mismos.

Así, esta causal refiere al análisis del discurso judicial para establecer los hechos, por lo que no tiene relación tampoco con la interpretación de las normas jurídicas aplicables o su aplicación al caso concreto, ni con las calificaciones jurídicas efectuadas como tampoco con las conclusiones a que se arriba aplicar la ley a los hechos establecidos. Cabe mencionar que la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, requisito cuya configuración se cuestiona en el caso concreto, se vincula con la exposición de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y con la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones.

UNDÉCIMO: Que en cuanto a la exigencia de fundamentación de las sentencias, la Excma. Corte Suprema, en la sentencia dictada en la causa Rol N° 14.751-20 de 6 de abril de 2020, ha reconocido estos deberes de motivación que exceden el mero respeto de las reglas de la sana crítica, exigiéndose en el cumplimiento del artículo 374 e) del Código Procesal Penal, en relación con los requisitos contemplados en el artículo 342, letras c), d) o e) del mismo cuerpo legal, la necesidad de la completa motivación de una sentencia, resaltando la importancia que todo fallo cumpla con los fundamentos de claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos; es decir, se ha resuelto por la jurisprudencia nacional que hay ausencia de fundamento tanto cuando este se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que en el evento de existir incoherencia interna, arbitrariedad y falta de razonabilidad; y que la motivación de las sentencias constituye una faceta o cariz de un justo y racional procedimiento como exige nuestra carta fundamental, que debe cumplirse, por ser esta la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción intentada en el proceso, lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión, cuestión que se recoge además en las causas Rol N° 8.167-08 de

21 de diciembre de 2010, Rol N° 3.696-08 de 21 de diciembre de 2010 y Rol N° 8.314-09 de 27 de enero de 2011. (Clarificadora también sobre este asunto, Rol N° 42.776-20 de 29 de mayo de 2020).

DUODÉCIMO: Que la causal invocada puede afincarse en el incumplimiento de los siguientes deberes de fundamentación de la sentencia: a) la primera parte del artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal que señala “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado”; b) el inciso segundo del artículo 297 Código Procesal Penal que señala “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”; y c), el inciso tercero del artículo 297 Código Procesal Penal que dispone “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fundamentación que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

DECIMOTERCERO: Que a la luz de lo antes dicho, y en relación al primer motivo de nulidad alegado en esta segunda causal, la sentencia adolece del vicio invocado porque, habiendo declarado el imputado como medio de defensa, los sentenciadores se limitan a transcribir sus dichos en el considerando Cuarto, omitiendo la sentencia toda valoración de dicho medio de prueba, lo que lleva a concluir que debe necesariamente acogerse el recurso por este primer punto, siendo claro que la falta de valoración no puede superarse a través de esta sentencia, porque aquello significaría afectar el principio de inmediación y porque el vicio constituye en definitiva un motivo absoluto de nulidad.

La omisión referida, que por lo demás reconoció en la vista de la causa el Ministerio Público, queda patente del hecho que, después de transcribir la declaración, la sentencia procedió a efectuar declaraciones generales en los considerandos Quinto y Sexto, para establecer los hechos en el Séptimo, y proceder a calificar jurídicamente los hechos y valorar la prueba en el considerando Octavo, para acto seguido, en el considerando Noveno, hacerse cargo de las alegaciones de la defensa indicando que las rechazará por las razones que se transcriben a continuación.

“En primer lugar, porque no es efectivo que la víctima haya reconocido al acusado solamente por sus vestimentas, sino que también por su rostro. Recordemos que el testigo Jeremy Román indicó que la víctima le manifestó que durante la perpetración del delito en todo momento mantuvo contacto visual con su agresor.

En segundo lugar, porque el tribunal está facultado para apreciar la prueba con libertad con la sola limitación de no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los principios científicamente afianzados, no advirtiendo de qué manera el valorar la prueba del modo que lo ha hecho pudiera vulnerar esas limitaciones. Al contrario, las máximas de la experiencia indican que una persona que ha visto a su agresor y que incluso ha interactuado con él (recordemos que le regaló un billete de mil pesos), se encuentra en perfectas condiciones para reconocerlo no sólo por sus vestimentas, sino que también por su rostro, de manera que es muy improbable que se haya equivocado al sindicarlo como el autor del delito que la afectó. En cualquier caso y en relación con las vestimentas, la víctima no refirió únicamente una descripción genérica de las ropas que vestía su atacante, sino que además brindó datos precisos como que su polerón tenía impreso el logo la marca Adidas, coincidiendo plenamente con aquellas que usaba el acusado, sin que deba olvidarse que el horario en que ocurrieron los sucesos, cerca de la medianoche, suele darse escasa presencia de transeúntes.

Y en tercer lugar, que no se le haya encontrado a ----- portando las especies sustraídas o el gollete de la botella, se explicaría con que aquel bien pudo haberse deshecho de las mismas en la vía pública (el bolso portaba pertenencias de escaso valor como ropas y artículos de aseo), considerando que éste fue controlado por personal policial varios minutos después del atraco, con tiempo más que suficiente para obrar de ese modo.”

Lo anterior, deja en evidencia que el Tribunal ningún argumento desarrolla para valorar la declaración del imputado prestada como medio de defensa, sin indicar por qué el relato de los hechos de aquel no altera la situación fáctica asentada en la sentencia, ni siquiera por vía indirecta al analizar la prueba de cargo o al efectuar análisis global de la prueba como indican, por lo que no cabe sino acoger la presente causal por su primer acápite, debiendo anularse la sentencia y el juicio oral.

DECIMOCUARTO: Que habiéndose llegado a la decisión de anular el juicio en base al primer motivo desarrollado dentro de la segunda causal alegada, se hace innecesario analizar los otros dos motivos, omitiéndose, en consecuencia, pronunciamiento al respecto.

DECIMOQUINTO: Que habiendo tenido el Ministerio Público motivo plausible para litigar, no se le condenará al pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 374 C), 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa en contra de la sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, dictada en causa RIT 387-2023, RUC 2300163020-2, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, declarándose que se anula el juicio y la sentencia, debiendo procederse a la realización de un nuevo juicio oral por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1058-2023 (PENAL)

Redacción del ministro titular Sr. Juan Fernando Opazo Lagos.

No firma la ministra titular Sra. Jasna Pavlich Núñez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

1